JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado N°: 70001-33-33-001-**2018-00433**-00
Ejecutante: David Aristóteles Becerra Pombo
Ejecutado: Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional
Acción: Ejecutiva

1- Asunto a resolver:

Procede el despacho a resolver una solicitud de medidas cautelares de embargo presentadas por la parte ejecutante.

2- Antecedentes:

La parte ejecutante solicitó las siguientes medidas cautelares:

1) El embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes y de ahorro del Banco Bogotá, Agrario, Occidente, BBVA, Bancolombia, Bancafe, Las Villas, Davivienda, Granahorrar, Popular de la Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional.

3- Consideraciones:

El numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, establece que en materia de embargos de sumas de dinero, exige que el auto que lo decrete limite su monto, en los siguientes términos:

> "10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, **que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%).** Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la

> recepción del oficio queda consumado el embargo.” (Negrillas por fuera del texto original)

En el caso concreto, como hasta este momento procesal, la parte demandante no ha cumplida la carga probatoria de demostrar los aportes realizados al sistema de salud y pensión, en el auto que libró mandamiento de pago, no se pudo establecer su monto, quedando postergado para la etapa de liquidación del crédito.

A pesar que no fueron aportados los documentos que contienen los aportes efectuados por el demandante al sistema pensional y de salud, los cuales también constituyen objeto de la condena reconocida en la sentencia objeto de ejecución; este Juzgado en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia libró mandamiento de pago en forma *in genere*, advirtiéndole a la parte ejecutante que al momento de realizar la liquidación del crédito deberá aportar las pruebas de los aportes pensionales y de salud por él realizados durante el tiempo que estuvo formalmente vinculado a la entidad demandada a través de contratos de prestación de servicios y, en caso negativo, informar tal situación al despacho, para determinar con certeza el valor del crédito.

Al no contarse con el monto preciso del crédito, en estos momentos procesales es imposible ordenar el embargo solicitado, pues no podríamos establecer el límite exigido por el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, razón por la que, la misma será negada.

No obstante, una vez quede en firme el auto que resuelva sobre la liquidación del crédito, la parte ejecutante tendrá la posibilidad de volver a presentar las solicitudes de medidas cautelares que considere procedentes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

Primero: Negar las medidas cautelares de embargo solicitadas por la parte ejecutante, por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Mario De La Espriella Oyola
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Sucre - Sincelejo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a40e30e73fb9a1a0b87fa0ffe0faf0c686f2ce446aba40d15ca32aad8577 0b6
Documento generado en 10/09/2021 04:05:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica